

Señor:

Juez Tutela – En Reparto.

E.S.D.

Referencia. ACCION DE TUTELA.

Accionante: EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ.

**Accionada: Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación
y Comisión Especial de Carrera.**

EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la CC [REDACTED] respetuosamente, me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, como **mecanismo transitorio** para la protección de mis derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la resolución 0155 del 03 de Marzo de 2025, modificada por la resolución 02094 del 20 de Marzo de 2025, Circular 030 del 3 de septiembre de 2024, y el **Acto Administrativo 01 de marzo 3 de 2025**, proferidos por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Especial de Carrera de la FGN., toda vez que con su actuación arbitraria ha vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA y al TRABAJO.**

H E C H O S

En primer lugar, coloco de presente señor juez que Ingrese a la entidad en Riohacha la Guajira el pasado 01 de Septiembre de 2009 como asistente de Fiscal I mediante concurso de méritos, en el año 2015 me ascendieron a Fiscal Local con la condición de renunciar a mis derechos de carrera y me vi en obligación de hacerlo atendiendo que ante el desarraigo me resultaba muy difícil continuar como asistente de Fiscal en Riohacha y teniendo a mi núcleo familiar en Barranquilla de donde soy oriundo, posteriormente fui ascendido a Fiscal seccional en el año 2017 y en Enero de 2025 fui promovido nuevamente Fiscal Especializado. Llevo vinculado a la Fiscalía General de la Nación casi 16 años. Soy titular del ID (4157 número de codificación e identificación del cargo). Ante la Convocatoria a un concurso de méritos en la entidad (Acuerdo 01 de Marzo 3 de 2025), concurso en el cual mi cargo aparece ofertado, me veo en la obligación de poner de presente los hechos que a continuación relaciono, con el propósito de que se amparen mis derechos fundamentales, así:

1.- Mediante Circular No. 0025 de 18 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, consideró pertinente fijar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria concurso de méritos FGN-2024. Para tal efecto, en la citada resolución fijó **4 criterios debidamente detallados así:**

i. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidas) al momento de la convocatoria.

ii. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.

iii. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.

iv. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente

convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.

2.- El día 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, expide la **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, en la cual se afirma que *"Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación, ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de **EXCLUIR DEL SORTEO a los servidores de la entidad** que ostenten un cargo en **provisionalidad** pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:"*

- (i). Pre-pensionado.
- (ii).- Madre o Padre Cabeza de Familia.
- (iii).- Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso.
- (iv).- Discapacidad.

En la citada Circular se fija cómo deberá, cada servidor de la entidad, acreditar tal circunstancia fijándose un plazo para allegar la respectiva acreditación.

3.- Como consecuencia de la citada **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, que acreditan tal circunstancia se les comunica mediante oficio que su cargo con ID de identificación ha sido excluido, no será ofertado. Nótese como dicha circular, casi que "escritura" por no decir menos y le otorga derechos transitorios de carrera exclusivos y plenos, a estos funcionarios que no siendo de carrera son cobijados con la medida de protección, sobre los cargos que ocupan de manera provisional.

4.- La **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, no presenta mayor motivación frente a la acción afirmativa de excluir del concurso de méritos a un grupo poblacional de servidores de la entidad, promoviendo una forma de inclusión laboral o estabilidad laboral de ese grupo de personas, sin requerir la evaluación de competencias mediante procesos de selección meritocráticos.

5.- Mediante el **Acto Administrativo No 001 de 3 de marzo de 2025**, *"... se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que fuera expedido por la Comisión Especial de Carrera (suscrito por tres de los 5 miembros que la conforman).*

6.- Mediante Resolución 0155 del 03 de Marzo de 2025 se sacaron a concurso los IDs de 4000 cargos, dentro de dicha resolución mi cargo no se encontraba incluido, sin embargo de manera discrecional se modificó dicha resolución mediante acto administrativo 02094 del 20 de Marzo de 2025 y en dicha resolución se sacaron a unos cargos y se incluyeron a otros, entre ellos el mío en el artículo No 1 numeral 9, esto bajo la falsa motivación de estar en calidad de pensionable, sin cumplir con dicha calidad pues actualmente tengo 49 años de edad y cumplo 16 años en la entidad el próximo 01 de septiembre de 2025. En consecuencia al artículo anterior, el ID4157 el cual ostento quedo identificado como uno de los cargos a proveer dentro de la oferta pública de 4000 cargos pagina 28 renglón 294 de la resolución 02094 del 20 de Marzo de 2025.

FISCALIA		
APLICADO PROBING - MODIFICAR PARCIALABYTE		
En fecha: 1 de mayo del 2017, los subscritores con los conocimientos, habilidades, aptitudes, competencias, etc. en materia de fiscal (en el caso de los sujetos de estudio) en la materia de personalidades de 11 de diciembre de 2017, así:		
No.	Cargo	Apellido
1	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	2041
2	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7040
3	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7041
4	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7042
5	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7043
6	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7044
7	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7045
8	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7046
9	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7047
10	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7048
11	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7049
12	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7050
13	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7051
14	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7052
15	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7053
16	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7054
17	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7055
18	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7056
19	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7057
20	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7058
21	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7059
22	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7060
23	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7061
24	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7062
25	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7063
26	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7064
27	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7065
28	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7066
29	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7067
30	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7068
31	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7069
32	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7070
33	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7071
34	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7072
35	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7073
36	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7074
37	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7075
38	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7076
39	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7077
40	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7078
41	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7079
42	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7080
43	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7081
44	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7082
45	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7083
46	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7084
47	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7085
48	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7086
49	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7087
50	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7088
51	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7089
52	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7090
53	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7091
54	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7092
55	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7093
56	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7094
57	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7095
58	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7096
59	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7097
60	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7098
61	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7099
62	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7100
63	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7101
64	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7102
65	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7103
66	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7104
67	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7105
68	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7106
69	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7107
70	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7108
71	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7109
72	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7110
73	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7111
74	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7112
75	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7113
76	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7114
77	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7115
78	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7116
79	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7117
80	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7118
81	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7119
82	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7120
83	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7121
84	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7122
85	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7123
86	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7124
87	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7125
88	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7126
89	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7127
90	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7128
91	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7129
92	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7130
93	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7131
94	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE LO CIVIL	7132

En virtud de lo anterior en fecha 25 de marzo de 2025 envié derecho de petición mediante el cual solicite a la administración la **modificación** de la resolución 2094 del 20/03/2025 en atención a que la motivación de la misma no se compadece con mi situación actual en la entidad, pues no tengo calidad de pensionado o pre pensionado y por consiguiente solicite la **exclusión** de mi ID del listado de cargos a ofertar, igualmente solicite me certificaran si tengo la calidad de pensionable.

En respuesta del 15 de abril de 2025, Luis Carlos Hernández, Subdirector de talento humano manifiesta que no tengo la calidad de pensionable y que la inclusión de mi ID en el listado obedece a que tengo menos de 19.14 años de antigüedad, aspecto este ajeno a lo que dicta la resolución 2094 por tanto la administración no emite siendo su deber una respuesta de fondo respecto de lo que se ataca en la petición siendo su deber, antes por el contrario se van por las ramas y pretender justificar lo que no dice la parte motiva de la resolución mediante un oficio y no se toman los correctivos de fondo por tanto la situación lesiva a mis intereses permanece incólume y riñe groseramente con la realidad, pues no es el fundamento del acto administrativo, lo consignado en la respuesta es una justificación ajena al acto administrativo, está por fuera de la motivación inicialmente invocada en la resolución además de que no fui informado cuando acepte el cargo de fiscal especializado en enero de este año de esta particular forma de escoger los cargos a concurso, la cual nunca fue socializada pues de haberlo sido me hubiera quedado en el cargo de Fiscal seccional en el cual el rango era inferior a la antigüedad que hoy ostento en la entidad. (Anexo petición y respuesta anunciadas).

7.- El 04 de Abril de 2025, radique ante la dirección ejecutiva un recurso de reposición en subsidio apelación del acto administrativo 2094 del 20 de marzo de 2025 mediante el cual se incluyó el ID4157 dentro de los cargos a proveer en el concurso de méritos, en el recurso se solicitó revocarla resolución 02094 por falsa motivación en su parte resolutive en el sentido de incluir el ID 4157 como el de una persona pensionable, así mismo se solicitó dejar sin efectos el acuerdo 001 mediante el cual se convoca a concurso y definir el cumplimiento de criterios objetivos y ciertos para la escogencia de los cargos a proveer.

En respuesta la administración manifestó en oficio STH-3100 del 29/04/2025 que el acto administrativo contenido en la resolución 2094 es un acto de ejecución y por ende no procede el recurso incoado, sugiriendo que la vía optima seria la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosa en compañía de varias personas afectadas presentamos ante la jurisdicción contenciosa administrativa demanda de nulidad simple no solo de la resoluciones 0155 y 2094 si no también del acuerdo 001 por medio del cual se convoca a concurso de méritos por encontrar luego de un exhaustivo análisis situaciones que por su gravedad afectan y nulita todo lo actuado, por tanto en fecha 22 de abril de 2025 previo poder, la Firma Hernández Holguín presento ante el Consejo de Estado Demanda de Nulidad simple en contra del acuerdo 001 mediante el cual se convoca a concurso de méritos y demás actos administrativos espurios, solicitando como medida cautelar la suspensión del acuerdo 001 y los actos administrativo 0155 y 2094 de marzo de 2025, la cual fue radicada el 23 de abril de 2025 sin embargo aún no ha sido admitida por tanto se acude a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable como quiera que se ha convocado a pruebas escritas para el próximo domingo 24 de agosto de 2025.



Es grave entonces lo que acontece señor Juez porque además de la citada demanda existe otra similar presentada ante el Consejo de estado por el Dr. JAROLECHEVERRY GIRALDO, el pasado 05 de marzo la cual apenas fue admitida recientemente y se ha solicitado acumulación por tener casi que idénticas pretensiones, sin embargo luego de 5 meses no hay pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

8.- Igualmente, mediante resolución de fecha 0155 del 03 de marzo modificada por la Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025 se excluyeron una cantidad de servidores con unas acciones afirmativas, que como se ve de bulto son inconstitucionales pues fueron aplicadas antes de realizar el concurso otorgando derechos de carrera tácitos a provisionales; Peor aún a lo largo y ancho del territorio Nacional se han tenido informaciones de la entrega de información falsa por parte de funcionarios en procura de no ser incluidos en el listado de cargos a proveer mediante concurso y aun siendo conocedores de este hecho la Fiscalía no hizo la más mínima verificación o confrontación de la información aportada; Presente derecho de petición del 03 de abril de 2025 indagando sobre que controles se realizaron por parte de las oficinas de personal de las 35 seccionales y por parte de la dirección ejecutiva y oficina de talento humano del nivel central a los documentos presentados para acceder a las medidas afirmativas, la respuesta fue que no se realizó ninguna validación y tal negligencia la amparan con el principio de la buena Fe; situación está que impacta de manera negativa las pretensiones de aquellos funcionarios y servidores que nos atenemos al plano de la legalidad, pues al excluir con documentación falsa servidores y funcionarios que si deberían por

antigüedad estar conformando esas listas se afectan a aquellos que han actuado dentro del marco de la legalidad. Por tanto, **resulta evidente el perjuicio irremediable que pueda llegar a tener si continúa el desarrollo del concurso bajo esos supuestos de exclusión de cargos.**



The image shows a Facebook post by Alejandro Giraldo López, a member of the 'El Expreso' group. The post discusses a coordinated effort between the ICRCI, Cui, and the IFiscalíaCui to detect and report false documents presented by individuals seeking to obtain affirmative declarations for their positions, which were offered in the ICConcursoDeMilitarTQAC026. The post also mentions that the case will be reported to the Corte Suprema de Justicia and the Comisiones asesores de Sentencia y Casos, competent to decide on the matter.

Below the post is the header of the website 'Semana', which includes the date 'viernes 2022-09-16 17:19', the website name 'Semana', and a navigation menu with links to 'Nación', 'Política', 'Economía', 'Mundo', 'Deportes', 'Tecnología', 'El Debate', 'Impreso', and 'RSS'. There are also buttons for 'Suscribirse' and 'Crear cuenta'.

Nación

El “cartel de los cargos” en la Fiscalía: Comisión de Disciplina Judicial abrió una investigación

Funcionarios del ente acusador falsificaron documentos para poder quedarse con sus cargos y evitar que fueran ofrecidos en los concursos de carrera.

Redacción Semana

El mundo 2022, 17/9, 11



The image shows the header of the website 'infobae', which includes the date 'viernes 2022-09-16 17:19' and a navigation menu with links to 'Nación', 'Política', 'Economía', 'Mundo', 'Deportes', 'Tecnología', 'El Debate', 'Impreso', and 'RSS'. There are also buttons for 'Suscribirse' and 'Crear cuenta'.

Below the header is the title of an article: 'Falsos divorcios, embarazos exprés y paternidades sospechosas: algunas irregularidades que estarían empañando concurso de la Fiscalía'. The article is dated 'viernes 2022-09-16 17:19'.



The image shows the header of the website 'putbo', which includes the date 'viernes 2022-09-16 17:19' and a navigation menu with links to 'Nación', 'Política', 'Economía', 'Mundo', 'Deportes', 'Tecnología', 'El Debate', 'Impreso', and 'RSS'. There are also buttons for 'Suscribirse' and 'Crear cuenta'.

Below the header is the title of an article: 'Escándalo en la Fiscalía por concurso de 4.000 cargos que terminó en sospechosos embarazos'. The article is dated 'viernes 2022-09-16 17:19'.

9.- Las acciones afirmativas, a que hace alusión la Circular 030 de 2024 demandada, provienen de una regla constitucional contenida en la **sentencia SU-446 de 2011**, en donde la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

"La situación de quienes ocupan en **provisionalidad** cargos de carrera administrativa, **encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral**, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente." (negrillas fuera texto)

(...)

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, puede haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte Constitucional ha reconocido que:

*"...antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad **deberán ser los últimos en removerse** y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento".*

Es por ello que en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el **principio del mérito**, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

10.- El principio del mérito no tiene ni puede tener excepciones y menos de creación administrativa. Las excepciones a dicho principio solamente lo son cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales. La regla general es que todos debemos someternos al concurso para demostrar conocimientos, habilidades, destrezas y las medidas afirmativas en favor de un sector de servidores de especial protección solo operan al final del concurso y no al inicio del mismo, **lo cual viola flagrantemente el principio de igualdad y de confianza legítima.**

Los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela.

Relevancia constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional “*implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la constitucional de la tutela (...)*”¹⁰⁷

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales a la CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO, PETICION, TRABAJO e IGUALDAD, los cuales se configuran como prerrogativas de evidente relevancia constitucional. Por esta razón, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni retribución de ningún otro tipo. La cuestión central de la presente acción es el amparo de mis derechos fundamentales para el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, se considera que la presente acción de tutela requiere la intervención urgente del juez constitucional, por tratarse de un asunto que podría desbordar las competencias del juez de lo contencioso administrativo, ante su excesiva lentitud en conocer del caso, ello **atendiendo a que la Corte Constitucional ha señalado que el medio idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales en el trámite de un concurso de méritos lo es la acción de tutela.**

Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado.

En el presente caso, acudo a la protección del juez constitucional directamente.

Legitimación en la causa por pasiva.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, debido a que sobre éstas recae la competencia para desarrollar el concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, a través del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 y son las autoridades que profirieron la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, las resoluciones 0155 y 2094 de marzo de 2025 y las circulares 0025, 030.

Inmediatez.

La Corte Constitucional “ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inócuo y, a

su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En este sentido, resulta relevante informar que la acción de tutela de la **referencia se ha presentado dentro de un término razonable**, teniendo en cuenta que la circular 0030 de 2024 se puso en conocimiento de los funcionarios de la entidad el día 3 de septiembre de 2024, el Acuerdo de Convocatoria el día 3 de marzo de 2025 y el daño se avizora inminente pues ya se ha citado a pruebas escritas de conocimiento el próximo 24 de agosto, además de que se han agotado las peticiones los recursos incluso demandas ante el contencioso y a la fecha no se ha tenido un real pronunciamiento de fondo de una autoridad judicial.

Subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha entendido “de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.¹¹⁰

En cumplimiento de este requisito, es preciso aclarar que, mi situación se argumenta que con esta se busca la protección de mis derechos fundamentales frente al desborde de competencias del juez contencioso administrativo y la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Señor Juez, es la acción de tutela el medio eficaz para proteger mis derechos. La Corte Constitucional ha manifestado, en precedente obligatorio que:

Sentencia **SU – 913 de 2009**:

“(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”. (Negrilla fuera del texto original)

DERECHOS VULNERADOS

Constitución Política de Colombia: Artículos 23 (Derecho de petición), 2º (fines esenciales del Estado), 29 (debido proceso) Confianza legítima art 83, 25 (trabajo) y 13 (igualdad).

A.- DERECHO PETICIÓN

La respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación a través del Oficio STH-30100 del 15 de abril de 2025 vulneró de manera directa el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Este derecho implica no solo la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sino también el correlativo deber de éstas de emitir respuestas oportunas, claras, congruentes y de fondo sobre los asuntos planteados, tal como lo ha reiterado de manera constante la Corte Constitucional.

En el presente caso, la solicitud formulada no se limitó a una simple inquietud general, sino que expuso de manera detallada una situación concreta: el error material en la inclusión de mi ID 4157 como vacante ofertada para concurso, bajo un supuesto estado de pensionabilidad que claramente no se cumple. Pese a la claridad de la solicitud y la documentación probatoria aportada, la respuesta ofrecida por la entidad fue evasiva, genérica y ajena al núcleo del requerimiento, omitiendo toda consideración específica sobre los hechos concretos expuestos y negándose a analizar y subsanar el error denunciado.

La respuesta proferida no cumplió con los estándares constitucionales que exigen que toda autoridad debe atender de manera puntual y precisa las solicitudes que recibe, particularmente cuando se invocan derechos fundamentales como el **acceso al trabajo en condiciones de estabilidad y el respeto a la buena fe**. Al evadir el análisis de fondo y limitarse a reiterar generalidades sobre el régimen de provisionales, la antigüedad menor de 19.14 años de lo cual no se sustenta nada en la resolución 02094 produce tristeza e indignación a un funcionario que ha entregado sus mejores años a la entidad y que en vez de ser promovido se coloca en riesgo su estabilidad, la Fiscalía desconoció el contenido esencial del derecho de petición, en su componente de recibir una respuesta de fondo modificando la parte motiva o excluyendo mi ID del listado lo cual era una respuesta adecuada y congruente con lo solicitado, afectando gravemente mi derecho a ser escuchado, a recibir una solución efectiva y a tener certidumbre jurídica respecto a mi situación laboral.

B.- DEBIDO PROCESO

El debido proceso en sede administrativa es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que este principio debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Dentro de este marco, el principio de motivación de los actos administrativos juega un papel esencial, ya que garantiza la transparencia, la legalidad y el respeto por los derechos de los administrados.

La actuación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Talento Humano, vulneró el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al no brindar una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada mediante derecho de petición. En efecto, el derecho fundamental al debido proceso no se circunscribe exclusivamente a actuaciones judiciales o sancionatorias, sino que se extiende a toda actuación administrativa, exigiendo **que las decisiones sean motivadas, razonadas y respetuosas de los derechos del administrado**.

En el caso que nos ocupa, la solicitud elevada versaba sobre un hecho específico y verificable: la errónea inclusión del ID 4751 en la oferta pública de empleos con el argumento de encontrarse el suscrito en condición de "**pensionable**", situación que fue claramente desvirtuada con pruebas concretas en el derecho de petición, incluso señor juez la propia Fiscalía reconoce en su respuesta que **No** ostento la calidad de pensionable. Pese a ello, la respuesta brindada en el Oficio STH-30100 se limitó a realizar afirmaciones genéricas sobre la naturaleza de los nombramientos provisionales y los principios que rigen los concursos de mérito, sin realizar un análisis individualizado del caso ni

pronunciarse sobre el error material denunciado en la resolución que es el medio idóneo de la administración para comunicarse con los asociados.

Esta omisión constituye una trasgresión directa al debido proceso en sede administrativa, en tanto el principio de motivación de los actos y respuestas obliga a la entidad a analizar en detalle los argumentos presentados, confrontarlos con la realidad probatoria y emitir un pronunciamiento lógico, pertinente y acorde al contexto fáctico. La respuesta evasiva no sólo desconoce el núcleo esencial del derecho de petición, sino que priva, en mi caso concreto, de la posibilidad real y efectiva de ejercer otros derechos asociados, como **la estabilidad laboral, la igualdad y la confianza legítima en las actuaciones estatales.**

Así, la falta de respuesta adecuada configura una vulneración sustantiva del debido proceso administrativo, al impedir que la administración resuelva de manera debida y respetuosa los asuntos puestos bajo su conocimiento, en contravía de los **principios constitucionales de legalidad, motivación, buena fe, y eficacia.**

La motivación de los actos administrativos implica la exposición clara, detallada y razonada de las consideraciones jurídicas y fácticas que sustentan las decisiones adoptadas por las autoridades públicas. Este deber no solo asegura la legalidad del acto, sino que también permite que los administrados ejerzan su derecho de defensa y contradicción, evitando arbitrariedades y garantizando la congruencia entre los fundamentos del acto y la realidad que lo rodea.

La motivación debe reflejar la realidad de los hechos y las circunstancias que rodean la expedición del acto administrativo. Esto significa que las razones empleadas por las autoridades deben ser congruentes con los hechos probados y ajustarse al marco normativo aplicable. La falta de motivación o la incongruencia entre los fundamentos y la realidad puede constituir una violación del debido proceso y generar la nulidad del acto administrativo. La falsa motivación en los actos administrativos ocurre cuando las razones invocadas para justificar una decisión no corresponden a la realidad o son contrarias a las pruebas disponibles. En el caso expuesto existe una notoria falsa motivación pues se alegó una condición del suscrito como pensionable inexistente como se acredita con los documentos adjuntos.

*"Sobre la causal de nulidad de falsa motivación, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: **"La falsa motivación de un acto administrativo es el vicio que afecta el elemento causal del acto, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo. Se genera cuando las razones expuestas por la Administración, para tomar la decisión, son contrarias a la realidad. Así, la jurisprudencia ha sostenido que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión". Consejo de Estado. Sentencia doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).Exp. 63001-23-31-000-2000-01156-01(27776)"***

En consecuencia someter mi cargo al concurso bajo el argumento de que tenía la **condición de pensionable**, cuando esa razón riñe con el principio de la realidad, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y constituye un claro defecto fáctico al expedir ese acto administrativo sin sustento fáctico, es deber de la administración comunicarse con los asociados mediante actos administrativos no mediante oficios, el comunicado STH-30100 de ninguna manera puede modificar aclarar corregir o derogar un acto administrativo, es tan sencillo que hasta un estudiante de derecho lo entendería, no así la administración. El respeto por el principio de realidad obliga a la autoridad accionada a

basarse en el caso expuesto, en hechos probados y verificables para evitar la arbitrariedad que se pretende con mi puesto y mi permanencia. Para evitar estas situaciones, es esencial que las autoridades públicas cumplan con su deber de motivar adecuadamente sus decisiones y en caso de errores ajustarlas con otro acto administrativo a la realidad de los hechos, garantizando así la transparencia, la legalidad y el respeto por los derechos de los ciudadanos.

C.- IGUALDAD

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, a través de la respuesta contenida en el Oficio STH-30100 del 15 de abril de 2025, vulneró también el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Este mandato superior impone a todas las autoridades el deber de tratar igual a quienes se encuentren en condiciones equivalentes y de no introducir discriminaciones arbitrarias o injustificadas en el ejercicio de sus competencias.

En el derecho de petición presentado, expuse que **no me encontraba en condición de pensionable al 31 de diciembre de 2025**, motivo por el cual la inclusión de mi cargo en la lista de empleos ofertados para concurso carecía de justificación conforme a los mismos criterios de selección establecidos en la propia normativa interna de la Fiscalía. Sin embargo, pese a que en situaciones comparables —como la de otros funcionarios realmente pensionables— la entidad ha mantenido la protección del cargo y excluido sus ID de la convocatoria, en mi caso, de manera injustificada y arbitraria, se decidió mantener la inclusión de mi empleo en el concurso, sin analizar de fondo la situación real demostrada.

Esta actuación configura una discriminación prohibida, al otorgar un tratamiento desigual frente a otros servidores que, en condiciones similares o incluso más favorables para mi posición jurídica, han recibido protección de sus derechos laborales. **La omisión en corregir el error advertido implica una afectación grave a los principios de igualdad material, confianza legítima y protección especial a quienes no reúnen los requisitos para ser considerados pensionables**, contrariando el deber estatal de garantizar la igualdad real y efectiva y de remover los obstáculos que perpetúan tratamientos injustos.

La falta de un análisis individualizado de mi situación, la aplicación mecánica y errónea de los criterios de concurso, y la negativa de corregir un yerro notorio, reflejan un acto de discriminación administrativa que quebranta el derecho fundamental a ser tratado en condiciones de equidad y justicia frente a situaciones iguales o análogas.

La omisión de resolver adecuadamente vulnera la garantía constitucional de obtener una respuesta efectiva a una solicitud legítimamente planteada.

Igualmente analice señor juez la exclusión establecida en la Circular 030., la cual genera un trato diferenciado que no se sustenta en un análisis objetivo y razonable dentro del marco del concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha enfatizado que el acceso a cargos públicos debe basarse en el mérito, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes:

"... De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..” C-077 de 2021.

Así mismo en la sentencia C-1262 de 2005, se subrayó que el mérito es el criterio fundamental en los concursos públicos y que la evaluación de antecedentes debe realizarse en condiciones de igualdad para todos los participantes.

En atención a lo anteriormente expuesto, existe afectación del derecho a la igualdad cuando se implementa de manera indebida medidas afirmativas que La Fiscalía interpretó erróneamente de la Sentencia SU-446 de 2011, excluyendo del concurso a los beneficiarios de la misma, en lugar de permitir su participación y conservar la posibilidad de permanecer en provisionalidad únicamente en caso de existir vacantes luego de la aplicación de la lista de elegibles. Esta actuación invierte el sentido de dicha sentencia, pues transforma una medida de protección en un criterio de exclusión injustificada (casi que permanente), otorgando a estos servidores un trato preferencial incompatible con los principios del mérito y la igualdad, es así que resulta a la vez más gravosa la situación cuando la propia Fiscalía General de la Nación que es el ente investigador y que tiene toda la capacidad logística para ello, no implementa medidas efectivas para verificar la documentación aportada por quienes fueron beneficiados con las aludidas medidas afirmativas, esa Falta de mecanismos de verificación rigurosos evidenciados en la ausencia en la implementación de controles efectivos para comprobar la veracidad de las condiciones invocadas por quienes solicitan acciones afirmativas genera el riesgo de que se otorguen beneficios a funcionarios que no cumplen con los requisitos legales o constitucionales, promoviendo falsedades documentales, simulaciones o inducción en error de la administración al momento de conformar la lista de los 4000 cargos a proveer mediante concurso de méritos. Es además una actitud dolosa no haber hecho nada para corregir ese riesgo desatado. La falta de una verificación independiente, objetiva y reglada pone en entredicho la transparencia del concurso y afecta gravemente los principios de legalidad, igualdad y buena fe.

D.- DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO AL TRABAJO.

La estabilidad laboral, como manifestación concreta del **principio de dignidad humana y del derecho al trabajo en condiciones justas**, encuentra amparo constitucional en varios preceptos, entre ellos los artículos 25, 53 y 93 de la Constitución Política. El artículo 25 reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado; el artículo 53 establece el principio de estabilidad en el empleo como uno de los principios mínimos fundamentales; y el artículo 93 dispone que los tratados internacionales sobre derechos humanos, que reconocen la protección contra el despido arbitrario, prevalecen en el orden interno.

En el caso concreto, acredité, conforme demuestre con las pruebas adjuntas, una extensa trayectoria en la Fiscalía General de la Nación —casi 16 años— en forma continua y satisfactoria, construyendo legítimas expectativas de permanencia apoyadas en mi desempeño, no en vano fui promovido en tres oportunidades, la buena fe y la confianza legítima que debe irradiar toda actuación administrativa. El cambio súbito e injustificado de mi situación jurídica, derivado de un error material no corregido pese a la oportuna advertencia realizada mediante derecho de petición, pone en riesgo inminente mi estabilidad laboral sin razones válidas ni justificación constitucionalmente admisible, amén de que la administración en su nombramiento como fiscal especializado de enero de este año tampoco manifestó que existía riesgo de que por antigüedad ese cargo identificado con el ID4157 fuera sacado a concurso.

La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos (por ejemplo, Sentencias T-185 de 2019, T-264 de 2015, y T-108 de 2011), ha sostenido que aun en los empleos de naturaleza provisional, cuando el servidor ha consolidado expectativas legítimas de permanencia a través de un vínculo prolongado, el **principio de estabilidad** se refuerza y la administración no puede actuar

arbitrariamente, menos aún si media un error manifiesto y no corregido que afecta de manera directa los derechos fundamentales de la persona.

La estabilidad laboral en Colombia está protegida constitucionalmente como una manifestación del principio de dignidad humana y del derecho al trabajo en condiciones justas. En el contexto de los concursos en la Fiscalía, aunque los nombramientos provisionales no otorgan estabilidad absoluta, sí generan **expectativas legítimas** que deben ser consideradas. Por ello, es fundamental que la Fiscalía implemente los concursos de méritos de manera eficiente, pero que, al tiempo, garantice el respeto a los derechos fundamentales de los funcionarios en provisionalidad y la situación laboral, evitando desvinculaciones abruptas.

En consecuencia, la permanencia en el cargo actual debe ser protegida como parte del restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, ordenando a la entidad accionada que, además de dar respuesta de fondo a la solicitud de exclusión del ID 4157, **adopte todas las medidas necesarias para garantizar mi estabilidad laboral en la institución**, mientras no exista una causal objetiva, razonable y debidamente sustentada que justifique una decisión contraria y que la misma sea congruente con la parte motiva del respectivo acto administrativo.

E.- Principio de Confianza Legítima.

La confianza legítima es un principio que protege a las expectativas razonables de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado. Esta funciona como un límite a las actividades de las autoridades, buscando evitar cambios abruptos que afecten las expectativas legítimas de los particulares.

De otra parte, no olvidemos que la confianza legítima se deriva de la presunción de que las actuaciones se mantendrán coherentes y estables, protegiendo a los ciudadanos de modificaciones inesperadas que puedan perjudicar sus derechos.

La decisión de excluir, **ex ante**, una serie de cargos ocupados por personas que merecen especial protección, de someterse a concurso, no resulta una decisión coherente, constitucional y protectora real y efectiva de derechos de servidores, por el contrario, amenaza seriamente los derechos de quienes quieren ingresar a la Fiscalía en carrera administrativa y como en mi caso cuando se oferta el cargo existiendo personas con menor antigüedad en la entidad.

El **principio constitucional a la confianza legítima** se ha vulnerado en el caso concreto, cuando de manera arbitraria las dependencias accionadas optaron por el no cumplimiento del principio del mérito, lo que significa la mengua en las garantías constitucionales, debido a que se está adelantando un concurso de méritos, que no está respetando las circunstancias de concurrencia en un plano de igualdad para acceder al cargo público. Así las cosas, no solo es una afectación del interés general; sino que se trata de una afectación que requiere de la intervención específica del juez constitucional.

También se viola la confianza legítima cuando se emite un acto administrativo 0155 donde no es tenido en cuenta el cargo identificado con el ID4157 y antes de la apertura de inscripciones de manera intempestiva se incluye el citado ID bajo una falsa motivación en resolución 02094 y se pretende subsanar tal yerro con un oficio.

Vulneraciones aberrantes al Principio de Confianza Legítima en el Concurso de Méritos FGN 2024

- **Modificación constante y sin justificación de los criterios de selección**

Inicialmente, la **Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024** estableció cuatro criterios de selección de los cuatro mil (4.000) empleos, incluyendo un **sistema de sorteo abierto y público** para los

empleos provistos transitoriamente. Sin embargo, la **Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025** eliminó este sistema de sorteo y lo sustituyó por la **preservación de la antigüedad de los servidores**.

- **Criterios de antigüedad definidos tarde y sin uniformidad**

La información sobre los parámetros de antigüedad para la selección de los ID's solo se hizo pública en **marzo de 2025**, y se comunicó en socializaciones que no suplen un acto administrativo motivado. Además, se reveló que la antigüedad se aplicaría de manera **diferente para cada denominación de cargo**, sin una metodología transparente o equitativa

- **Irregularidades en el reconocimiento de medidas afirmativas**

La FGN estableció fechas límite para la acreditación de medidas afirmativas (hasta el 27 de diciembre de 2024), pero luego **reconoció estas medidas a empleados que ingresaron a la entidad después de esa fecha**, incluso con solo tres meses de antigüedad, excluyendo sus cargos del concurso. Además, la Fiscalía admitió que la verificación de la documentación se hizo **"bajo el principio de la buena fe"**, sin una verificación proactiva, y solo procedió a investigar casos de presunta falsificación por denuncias de terceros.

- **Falta de motivación y transparencia en decisiones clave**

La FGN se limitó a invocar su **"competencia, autonomía y discrecionalidad"** para justificar cambios drásticos, como la eliminación del sorteo de balotas. Las resoluciones que identificaron los cuatro mil (4.000) ID's ofertados no explicaron los criterios de escogencia, y la socialización vía Webex **NO** suplió la necesidad de actos administrativos motivados. Además, la entidad afirmó que la oferta de empleos era **"definitiva e inmodificable"**, pero luego la modificó con una nueva resolución (No. 02094 de 2025) por **"situaciones administrativas"** y **"reportes erróneos"**.

F.- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

Este principio exige que las actuaciones administrativas sean públicas y claras, permitiendo el control ciudadano y garantizando la confianza en las instituciones. Por ello a voces de la Corte Constitucional el nombramiento de servidores públicos se deben aplicar el principio de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, evitando cualquier tipo de arbitrariedad que afecte la transparencia del proceso. **C-102 de 2022.**

Cuando se otorgan medidas afirmativa sin verificación y a sabiendas de los numerosos fraudes detectados a nivel nacional se afecta de manera grave y dolosa la transparencia que debe tener un concurso de méritos así:

- **Vulneración del Principio de Igualdad y Mérito:** las medidas afirmativas están diseñadas para corregir desigualdades históricas o proteger a poblaciones vulnerables, no para crear privilegios injustificados. Al no verificar la veracidad de los soportes, la FGN permitió que personas que no cumplían los requisitos o no estaban en una situación de real vulnerabilidad se beneficiaran. Esto desvirtúa el propósito de las medidas afirmativas y genera un trato discriminatorio hacia aquellos que sí cumplen con los requisitos de ley y aquellos que, sin ser sujetos de especial protección, esperaban participar en condiciones de equidad. Se premia el fraude o la deshonestidad, en detrimento de la transparencia y el mérito.
- **Doble beneficio injustificado:** algunos funcionarios y empleados recibieron un "doble beneficio": sus cargos fueron excluidos por antigüedad y, además, por una medida

afirmativa. Esto es una clara señal de la falta de planificación y verificación. Si la medida afirmativa no se hubiera concedido de manera irregular, esos cargos podrían haber entrado en la oferta o **haber permitido que la protección por antigüedad se extendiera a otros funcionarios o empleados que realmente la merecían.**

- **Alteración artificial del rango de antigüedad:** La FGN justificó los rangos de antigüedad variables y "desproporcionados" argumentando que las medidas afirmativas impactaron la cantidad de ID's disponibles. Si una parte significativa de esas medidas afirmativas se concedió de forma fraudulenta o sin la debida verificación, entonces el rango de antigüedad se vio alterado artificialmente. Esto significa que muchos funcionarios y empleados con considerable antigüedad, que legítimamente esperaban protección, se vieron afectados por una decisión basada en datos distorsionados.
- **Desconfianza y quiebre de la confianza legítima:** la revelación de que las medidas afirmativas no fueron verificadas diligentemente, y que la FGN solo actuó ante denuncias de terceros, generó una profunda desconfianza entre los funcionarios y empleados. **La FGN, al reservarse el "derecho de verificación" en sus circulares y luego no ejercerlo, incumplió su propia promesa.** El principio de buena fe no exime a la administración de su deber de diligencia y control, especialmente cuando hay derechos de terceros de por medio. Esta inacción y la posterior "cacería de brujas" por las denuncias demuestran una falla en la gestión y el control interno.
- **Percepción de arbitrariedad y favorecimiento:** la falta de verificación y la posterior admisión de presuntos fraudes crea la percepción de que el proceso fue arbitrario y que se permitió el favorecimiento de algunos a expensas de la mayoría. El hecho de que ID's de funcionarios o empleados con apenas meses de antigüedad fueran excluidos por medidas afirmativas, mientras otros con años de servicio vieron sus cargos ofertados, refuerza esta idea.
- **Impugnaciones y litigios futuros:** la persistencia de irregularidades no subsanadas, como el mantenimiento de la lista de ID's ofertados pese a los presuntos fraudes señalados, aumenta la probabilidad de demandas y acciones legales por parte de los funcionarios o empleados afectados. Esto generará más costos, retrasos y una mayor afectación a la estabilidad institucional.

PETICION

1.- Que se me ampare mi derecho fundamental art. 23 CN a tener una respuesta de fondo a mi petición presentada el pasado 25 de Marzo de 2025, es decir se modifique la parte motiva de la resolución 2094 ajustándola a la realidad.

2.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, dejar sin efectos la resolución 02094 mientras se verifican los documentos aportados por quienes fueron cobijados con acciones afirmativas y en los casos de fraudes se incluyas dichos ID en el listado de cargos a proveer y se modifique las listas existentes.

3.- Conceder medida cautelar de suspender la realización de la prueba escrita convocada para el próximo 24 de agosto de 2025 para el cargo de Fiscal Delegado ante los jueces del circuito especializado hasta tanto no se corrija de fondo la falsa motivación con la cual fue incluido mi ID 4157 y/o mientras las demandas presentadas ante el consejo de estado son falladas para evitar un perjuicio irremediable no solo para el suscrito sino también para los 4000 servidores y funcionarios afectados con las eventuales nulidades que fallen en este concurso.

PRUEBAS

- 1.- Copia de la circular 030 de 2024.**
- 2.- Copia del Acuerdo 01 de 2025.**
- 3.- Acta posesión cargo Fiscal Especializado.**
- 4.- Resoluciones No. 01566 y 2094 de 3 y 20 de marzo 2025.**
- 5.- Peticiones elevadas antes la fiscalía.**
- 6.- Recurso de reposición y apelación elevado ante Fiscalía.**
- 7.- Respuesta de la Fiscalía a las peticiones y al recurso de apelación.**
- 8.-Registro civil de Nacimiento.**
- 9.- Constancia radicación demanda nulidad consejo estado.**
- 10. Poder para presentar demanda nulidad simple acuerdo 001 y res 0155 y 2094.**
- 11.- Demanda nulidad simple presentada por ciudadano Jarol Echevrry.**

JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción con el mismo objeto ni contra la misma autoridad.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece: "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la medida de suspensión provisional busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o constatada la violación, esta se agrave. Por esto, la Corporación avala que la procedencia de las medidas es viable dentro de todo el proceso de tutela e incluso, al proferirse sentencia debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta vulneración o amenaza de los derechos 116

Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-069/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Cfr. CORTE CONST.

EN EL PRESENTE CASO EL PERJUICIO ES GRAVE: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a mi situación debido a que con la injustificada selección de casos para la exclusión de cargos a ofertar en la OPECE se está afectando mis derechos fundamentales, al no existir siquiera una ventana de opinión frente a la que manifestar mis necesidades particulares y presentar la solicitud de protección constitucional especial, concretada en una falsa motivación para ingresar el ID 4157 en el lista de cargos a proveer mediante concurso bajo el supuesto que quien lo ostenta es pensionable cosa que dista de la realidad además de ello unas acciones afirmativas cuestionadas y no verificadas en sus soportes genera un perjuicio grave, al sacar del listado personas con menor antigüedad y en consecuencia mi cargo sale ofertarlo en el concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación., Además que se convocó a unas pruebas escritas el próximo 24 de agosto de la presente anualidad, situación que de realizarse llevaría a una generación de expectativas razonables a ciudadanos en detrimento de quienes hemos sido atropellados por una administración de espaldas a sus funcionarios y las peticiones objetivas y demás cuestionamiento elevados.

En consecuencia, la medida cautelar de suspender la prueba escrita para el cargo de Fiscal delegado ante los jueces del circuito especializado convocada para el próximo 24 de agosto dentro del desarrollo del concurso de méritos derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S. **EN EL PRESENTE CASO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño.**

Sin lugar a duda es **URGENTE E IMPOSTERGABLE** tomar medidas de suspensión de la convocatoria a pruebas escritas a desarrollarse el próximo domingo 24 de agosto dentro del concurso de méritos para la provisión de los cargos de la entidad accionada, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., mientras se decide el fallo de tutela, para evitar se dé la consumación del daño en mis derechos por los hechos demostrados en esta acción constitucional; ello además porque aunque he optado por la vía contenciosa no se ha admitió ni siquiera la demanda y para cuando eso ocurra ya el daño será irremediable y se habrán generado expectativas de derecho de carrera dentro de quienes obtengan los primeros puestos complicando la litigiosidad del caso.

Solicitud de medidas provisionales. CON CARÁCTER URGENTE. Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene la suspensión provisional (aplazamiento) de la prueba escrita para el cargo de Fiscal delegado ante los jueces del circuito especializado dentro del concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre dicha entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., hasta que sea notificado el fallo de tutela que ocupa la atención del señor Juez.

NOTIFICACIONES.

Los Accionados: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El Accionante: [REDACTED]

Atentamente,



EDGARDO JESUS JIMENEZ MARTINEZ

[REDACTED]